



Interlocutorio	No. 0569
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00179 00
Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Carlos Arango Taborda
Asunto	Declara falta de competencia por factor cuantía y ordena remitir al competente

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estudiadas las presentes diligencias, se tiene que fue impetrada demanda ejecutiva con título hipotecario en la que se pretende el cobro de unas sumas por concepto de capital e intereses causados en dos (2) pagarés aportados, para lo cual la entidad **Scotiabank Colpatria S.A.** solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **Juan Carlos Arango Taborda** por las siguientes sumas de dinero: (i) \$115'319.881,01 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 504119019146 más intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda (08 de octubre de 2020); (ii) \$6'702.394,70 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00737538-03 y la suma de \$427.334,08 por concepto de intereses corrientes;

La selección de un funcionario judicial para que asuma el conocimiento de un determinado asunto litigioso, impone acudir a las reglas fijadas ya en normas especiales vr. gr., Código General del Proceso, disposiciones que han adoptado variedad de directrices que la doctrina llama factores, los que, de manera conjunta o individual, clarifican los aspectos ajenos a la competencia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “[e]sas pautas pueden aludir a aspectos personales de quienes integran la confrontación (factor subjetivo); a la naturaleza del asunto debatido o a su cuantía (factor objetivo); a la categoría o naturaleza del juez llamado a asumir el conocimiento (factor funcional); a los aspectos territoriales (factor territorial) ya en relación con las partes, ya en lo que al sitio del objeto debatido refiere, etc., circunstancias algunas de ellas que, conforme lo previenen los artículos 22 y 24 del C. de P. C. [Hoy Art. 29 CGP], al momento de

tenérseles en cuenta en el propósito de definir el juez natural, deben ser tenidas en cuenta de manera preferente respecto de otras.”<sup>1</sup>

En lo que respecta al factor objetivo, los asuntos radican en cabeza de un juez atendiendo a la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía; la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía).

La cuantía del proceso es el valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos, esta se fija según el interés económico de la demanda o el avalúo de los bienes involucrados en esta, que se calcula de acuerdo con una serie de reglas determinadas por la doctrina y la jurisprudencia.

Como ya se dijo, se pretende la adelantar la ejecución por las sumas antes indicadas, que para la fecha de presentación de la demanda (08 de octubre de 2020) las pretensiones ejecutadas ascendían a la suma de \$123'490.344,46 (\$115'319.881,01 + \$7743.129,37 + \$427.334,08).

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO								
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 003-2020-00179								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	08-oct-20			04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial		x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
22-feb-20	29-feb-20		1,5		0,00	6.702.394,70		0,00
22-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.702.394,70	9	42.578,97
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.702.394,70	30	141.197,63
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.702.394,70	30	139.463,33
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.702.394,70	30	136.114,49
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.702.394,70	30	135.644,21
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.702.394,70	30	135.644,21
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.702.394,70	30	136.785,71
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.702.394,70	30	137.188,09
01-oct-20	08-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.702.394,70	8	36.118,02
Resultados >>						6.702.394,70		1.040.734,67
SALDO DE CAPITAL								6.702.394,70
SALDO DE INTERESES								1.040.734,67
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$7.743.129,37

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto del 14 de enero de 2014. Exp. 11001 02 03 000 2013 02264 00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

A fin de determinar el factor funcional, en lo que respecta al Juez natural que debe conocer de las presentes diligencias, establece el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

A su vez consagra el artículo 25 *ibidem* que los asuntos “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; así las cosas, siendo un hecho notorio que para la fecha de presentación de la demanda (08 de octubre de 2020), el salario mínimo estaba fijado en la suma de \$877.803, lo que conlleva ineludiblemente a determinar que para tal fecha, la menor cuantía se encontraba entre la suma de \$35'112.120 y \$131'670.450.

Así pues, resulta claro que encontrándose la cuantía de la demanda en el rango que comprende la menor cuantía, el juez competente es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado, atendiendo además al lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real, por lo que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso este Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitirla al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

**RESUELVE:**

**Primero. Declarar** la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso ejecutivo con título hipotecario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir la demanda al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ

09

*Firmado Por:*

*HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO*

*JUEZ*

*JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *dbb8a647476fcfe85898c9561dc1f774188efaf595565ee0ca6f752bfc0d7f0e*

Documento generado en 27/10/2020 03:20:03 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*